



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 1990 06133 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA

Demandado: CAJA MUNICIPAL DE PREVISIÓN SOCIAL

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación de parte data del mes de mayo de 2017 (fls. 97 y 98), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 1990 06133 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2009 00028 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: DAVID ADRIAN COMBA GOMEZ y HEBERT BAUTISTA VARGAS

Demandado: SOCIEDAD INDIUITEX LTDA

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.” (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación de parte data del mes de abril de 2016 (fl. 149), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2009 00028 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2011 00168 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: CARMEN CECILIA VEGA LAGUADO

Demandado: CESAR AUGUSTO MALDONADO

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Téngase y reconózcase al Dr. ANDERSON DARÍO CÁCERES SANDOVAL como apoderado judicial del demandado CESAR AUGUSTO MALDONADO NOVOA, para efectos que "...promueva y lleve hasta su terminación SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO que pretende el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DEL PROCESO EJECUTIVO CON RADICADO No. 54001410500120110016800...", único fin de ese mandato (fl. 49).

Precisamente, atendiendo la petición que se formula el día de hoy, mediante la cual se solicita la aplicación de la figura del desistimiento tácito del art. 317 CGP, para darle terminación al proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a causa de la inactividad de la parte demandante (fls. 50 a 52); no obstante, se advierte que la última actuación de la demandante data del 19 de agosto de 2016 (fl. 42), en virtud de la cual el Despacho desplegó el impulso procesal correspondiente, con última fecha 22 de febrero de 2017 (fl. 48), es de señalar que en materia laboral NO es posible aplicar la mencionada figura sancionatoria por lo siguiente:

1. En auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2017, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, P.T. 17727, consideró que "*Según lo anterior, debe decirse que el Juez Laboral, como director del proceso, se encuentra investido con las facultades necesarias para garantizar, entre otras cosas, la agilidad y rapidez en el trámite de las actuaciones judiciales, siempre con la protección del derecho al debido proceso de las partes, tal como lo ordena el artículo 48 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, buscando siempre en dicho rol, adaptar las instituciones del proceso laboral con el fin de alcanzar dichos objetivos y, en caso de no encontrar norma o figura que se adapte adecuadamente, entrar a dar aplicación a las reglas contenidos en el Código General del Proceso, en observancia del artículo 145 del CPTSS.* (...)En virtud de lo anterior, considera esta Sala que le asiste la razón al apoderado apelante, **por cuanto la figura del desistimiento tácito no es aplicable en un proceso laboral**, por lo que el auto proferido el día 13 de junio de 2017 por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta será revocado, y en su lugar, se debe continuar el trámite del proceso ejecutivo,

dando aplicación a las pautas consignadas en esta providencia para lograr la agilidad y rapidez en su trámite.” (negrita y subrayas del Juzgado), lo que significa entonces que sólo en el evento de no existir figura que regule la situación en particular en el Código Procesal del Trabajo, es que se puede acudir al Código General del Proceso.

2. En auto interlocutorio del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó también **“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente...” (Negrita y subrayas del Juzgado)

3. Lo anterior acompasa también, con lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira del 6 de julio de 2018 que explica sobre el tema: “Para resolver el problema jurídico que se plantea, esto es, si es posible declarar la perención en el presente ejecutivo laboral, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las

que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.

Indicó la Alta Magistratura que: "En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado."

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

En el anterior orden de ideas, no hay duda alguna en que **en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil –sic- y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva**".

En este orden de ideas, no se cumple el primer presupuesto dispuesto en el artículo 145 ib. para la aplicación analógica de las normas del CGP, al existir dentro de la codificación procesal laboral cánones que regulan la inactividad de las partes; las que además no señalan la terminación del proceso una vez trabada la relación jurídica procesal." (Negrita del Juzgado)

4. Igualmente, la Sala de Casación Laboral, en auto AL3085 del 25 de julio de 2018 explicó que "Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, en efecto, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones esta Sala de la Corte, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso."

Por lo anterior, en el evento de darse una falta de impulso procesal en la que fuera necesaria la participación de una de las partes, solamente procedería el archivo del proceso en aplicación del párrafo del art. 30 C.P.T. que reza "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." (Negrita del Juzgado); más no la terminación del proceso, y menos aún el levantamiento de medidas cautelares, ya que ese no es el efecto que establecen las normas procesales laborales.

Así las cosas, se denegará la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutada, y verificando que con oficio del 19 de diciembre de 2016, CENS S.A. E.SP. informó que el embargo de esta ejecución se encontraba en turno frente a dos procesos ejecutivos tramitados en Juzgados Civiles Municipales de la ciudad (fls. 46 y 47), se le solicitará nuevamente a esa entidad para que indique el estado actual de la medida cautelar, e informe, si para aplicar los turnos de embargo, tuvo en cuenta o no, la naturaleza de cada una de las obligaciones ejecutadas, por cuanto en este proceso se está ejecutando suma de dinero derivada de la falta de pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria derivada de un contrato de trabajo, que cuenta con prelación de créditos conforme a los artículos 157 y 345 C.S.T y a los artículos 2494, 2495 y 2496 del Código Civil, (créditos de primera clase, entre ellos, los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo).

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA APLICACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO DEL ART. 317 C.G.P. en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: OFICIAR a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. para que dentro de los cinco (5) días siguientes, indique el estado actual de la medida de embargo que fuera decretada contra el demandado CESAR AUGUSTO MALDONADO NOVOA en este proceso, e informe, si para aplicar los turnos de embargo, tuvo en cuenta o no, la naturaleza de cada una de las obligaciones ejecutadas, por cuanto en este proceso se está ejecutando suma de dinero derivada de la falta de pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria derivada de un contrato de trabajo, por lo que cuenta con prelación de créditos conforme a los artículos 157 y 345 C.S.T y a los artículos 2494, 2495 y 2496 del Código Civil, (créditos de primera clase, entre ellos, los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARIA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2011 00168 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a) _____	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2012 00399 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: FUNDACIÓN VIDA SANA

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación de parte data del mes de abril de 2017 (fl. 127), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2012 00399 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
	El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____. Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2015 00017 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: RAMÓN HUMBERTO GONZÁLEZ VALENCIA

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación de parte data del mes de mayo de 2018 (fls. 53 a 57), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2015 00017 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2015 00146 00

Proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Demandante: JESÚS ALBERTO PACHECO MORA

Demandado: JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación de parte data del mes de junio de 2018 (fl. 169), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2015 00146 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	